

Índice

Boletines Oficiales

BOC 27/08/2021 – nº 176



CANARIAS.

CONVALIDACIÓN. SUBVENCIONES EN EL IBI. **RESOLUCIÓN de 17 de agosto de 2021**, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 10/2021, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles soportado por empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, afectadas por la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 y por el que se modifica el Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19 (10L/DL-0035). [\[PÁG. 2\]](#)

BOG de 27/08/2021 núm. 164



GIPUZKOA.

Convenio de encomienda de gestión de la Diputación Foral de Gipuzkoa a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la puesta a disposición de las Comunidades Autónomas, la Comunidad Foral de Navarra y las ciudades de Ceuta y Melilla de determinada información de la Diputación Foral de Gipuzkoa. [\[PÁG. 3\]](#)

Consulta de la DGT



IVA/IRPF. DEDUCCIÓN COMBUSTIBLE.

No es necesario incluir el número de matrícula de la furgoneta para deducir el combustible tanto en IVA como en IRPF. [\[PÁG. 5\]](#)

Ministerio de Cultura y Deporte



ANTEPROYECTO DE LA LEY

DEL DEPORTE. Disponible el Anteproyecto de Ley del Deporte. [\[PÁG. 7\]](#)

Sentencias de interés



LGT. El TS ratifica su doctrina sobre el derecho a presentar nuevas facturas en sede judicial. [\[PÁG. 9\]](#)

Boletines Oficiales



BOC 27/08/2021 – nº 176

CANARIAS. CONVALIDACIÓN. SUBVENCIONES EN EL IBI. [RESOLUCIÓN de 17 de agosto de 2021](#), de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Decreto ley 10/2021, de 22 de julio](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles soportado por empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, afectadas por la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 y por el que se modifica el Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19 (10L/DL-0035).

(...)

Podrán ser beneficiadas de esta nueva línea de ayudas los titulares de empresas que desarrollen, de forma principal, alguna de las actividades turísticas de alojamiento integradas en los CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) 55 10 de hoteles y alojamientos similares y 55 20 de alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia y además estar inscritos en el Registro General Turístico antes del 15 de marzo de 2020. Se estima que serán entre 2.500 y 3.000 las instalaciones alojativas beneficiarias.

Como requisitos para acceder a esta convocatoria sujetas al ámbito de las ayudas de Estado, las empresas deberán acreditar haber sufrido una reducción igual o superior al 30% respecto al volumen de operaciones del año 2019.

La ayuda prevista con cargo a este programa podrá cubrir hasta el 100% del importe del IBI abonado correspondiente al año 2021 y que no esté cubierto por otras fuentes, como seguros, u otras medidas de ayuda temporal cubiertas por el marco temporal.

Asimismo, y dado que este programa está sujeto al Marco Nacional Temporal de Ayudas de Estado, los beneficiarios de subvenciones directas deberán acreditar en su petición, y mediante declaración responsable, que o bien no superan el importe bruto máximo de 1.800.000 euros por empresas en la totalidad de subvenciones directas recibidas en esta u otra convocatoria con cargo al marco temporal, o bien si se han acogido a la modalidad de ayudas en forma de costes fijos no cubiertos, hasta un tope de 10 millones de euros en la suma de los apoyos recibidos y siempre que no se supere el 70% de los costes fijos no cubiertos, salvo en el caso de pequeñas y micro empresas que podrán llegar al 90%.

El plazo de presentación de solicitudes, que se realizará exclusivamente de forma electrónica, será de veinticinco días naturales, para lo que está previsto se inicie el próximo 10 de septiembre y se prolongue hasta el 4 de octubre de 2021, ambos inclusive

La subvención consistirá en un único pago, cuyo abono se realizará previa justificación de los requisitos exigidos. En el caso de que la persona beneficiaria de la subvención no se corresponda con el sujeto pasivo del impuesto, además de justificar su abono, deberá acreditarse que el impuesto lo soporta de forma directa o indirecta.

FUENTE: [Gobierno de Canarias](#)

GUIPUZKOA. CONVENIO. [Convenio de encomienda de gestión de la Diputación Foral de Gipuzkoa a la Agencia Estatal de Administración Tributaria](#) para la puesta a disposición de las Comunidades Autónomas, la Comunidad Foral de Navarra y las ciudades de Ceuta y Melilla de determinada información de la Diputación Foral de Gipuzkoa.
(...)

El presente Convenio tiene por objeto la encomienda de gestión de la Diputación Foral de Gipuzkoa a la Agencia Tributaria para el tratamiento y la puesta a disposición de las Comunidades Autónomas, de la Comunidad Foral de Navarra y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, a petición de éstas, de la información tributaria titularidad de la Diputación Foral de Gipuzkoa que necesiten para tramitar las ayudas directas a autónomos y empresas reguladas en el Título I del [Real Decreto-ley 5/2021](#), así como el establecimiento del marco general de las condiciones y procedimientos por los que se deben regir los intercambios de información derivados de dicha encomienda.

En particular:

1. La Agencia Tributaria pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas, Comunidad Foral de Navarra y Ciudades de Ceuta y Melilla la siguiente información, previamente proporcionada a la Agencia Tributaria por la Diputación Foral de Gipuzkoa, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, y respecto de las solicitudes de la ayuda en las Comunidades Autónomas, la Comunidad Foral de Navarra o las Ciudades de Ceuta o Melilla que hayan autorizado a que la información necesaria se recabe de la Administración Tributaria correspondiente:
 - a) En caso de entidades que formen parte de un grupo de consolidación fiscal o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros, que tributen exclusivamente en territorio foral a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y que operen en territorio común:
 - (i) **Indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021, con referencia, en su caso, a la actividad principal.**
 - (ii) **Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.**
 - b) En caso de entidades que formen parte de un grupo de consolidación fiscal o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros, que tributen exclusivamente en territorio foral a efectos de IVA y que operen en territorio común, se proporcionará dicho volumen de operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido en 2019 y 2020.
 - c) Cuando sean entidades que formen parte de un grupo de consolidación fiscal o empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o Ciudad de Ceuta o Melilla, las retribuciones de trabajo personal satisfechas en 2020, de conformidad con la información consignada en la declaración informativa resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del trabajo personal, presentada ante la Diputación Foral de Gipuzkoa, en función de la residencia de los perceptores.
 - d) Cuando sean empresarios, profesionales, entidades o establecimientos permanentes a los que resulte de aplicación el artículo 3.2.b) del Real Decreto-ley 5/2021, el número medio en 2020 de perceptores de rendimientos dinerarios del trabajo consignados en las declaraciones mensuales y trimestrales presentadas ante la Hacienda Foral, de retenciones e ingresos a cuenta (modelos 110 o 111).
 - e) En caso de grupos de consolidación fiscal y entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros que tributen exclusivamente en territorio foral a efectos del Impuesto sobre Sociedades y operen en territorio común, información sobre si la base imponible del Impuesto sobre

Boletín FISCAL Diario

societades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente es negativa en la declaración correspondiente al ejercicio 2019, antes de las compensaciones y reservas.

f) Epígrafes del IAE en los que se clasifica la actividad económica desempeñada por los solicitantes.

2. La Agencia Tributaria pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas, Comunidad Foral de Navarra y Ciudades de Ceuta y Melilla la siguiente información, previamente proporcionada por la Diputación Foral de Gipuzkoa, respecto de los solicitantes a los que se les haya concedido la ayuda en una Comunidad Autónoma, Comunidad Foral de Navarra o Ciudad de Ceuta y Melilla, y que tributen en dicho territorio foral, cuando aquella no haya podido verificar lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2021:

a) **Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 y 2022.**

b) **Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en los que se clasifique dicha actividad.**

En el caso de las solicitudes presentadas ante la Comunidad Autónoma del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra, si la Agencia Tributaria no dispusiera de información sobre los solicitantes necesaria para la aplicación del Real Decreto-ley 5/2021, podrá indicarles a aquellas esta circunstancia con el fin de que puedan solicitar la información directamente a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de otra información que pueda proporcionar la Diputación Foral de Gipuzkoa a la Agencia Tributaria en relación con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2021, para su puesta a disposición de las Comunidades Autónomas, Comunidad Foral de Navarra y Ciudades de Ceuta y Melilla, y que no se refiera a un elevado número de interesados.

(...)



Consulta de la DGT

IVA/IRPF. DEDUCCIÓN COMBUSTIBLE. No es necesario influir el número de matrícula de la furgoneta para deducir el combustible tanto en IVA como en IRPF

RESUMEN: no es requisito imprescindible que figure en la factura la matrícula del furgón para deducirse la gasolina, aunque esta inclusión deberá apreciarse como un elemento justificativo de que dicho suministro se ha realizado a favor del mismo.

Fecha: 25/05/2021

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Consulta V1554-21 de 25/05/2021](#)



HECHOS:

El consultante ejerce la actividad económica de fontanería, determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación directa simplificada y tributando en el IVA por el régimen general.

Tiene afecto a la actividad económica un furgón- taller. Cuando reposta combustible para el furgón no solicita que en la factura emitida le incluyan el número de matrícula del furgón.

PREGUNTA:

Si puede deducir tanto en IVA como en IRPF las facturas de combustible recibidas.

LA DGT:

En el IVA:

Cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

A estos efectos, la inclusión en la factura del suministro de la matrícula del vehículo que realiza la adquisición del combustible deberá apreciarse como un elemento justificativo de que dicho suministro se ha realizado a favor de un vehículo afecto a la actividad empresarial o profesional del consultante.

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Boletín FISCAL Diario

[EN EL IIRFA:](#)

La deducibilidad del gasto de combustible está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, así como estar convenientemente justificados, mediante el original de la factura normal o simplificada y registrado en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas. Ahora bien, como se ha manifestado anteriormente en la contestación al Impuesto sobre el Valor Añadido no es requisito imprescindible que figure en la factura la matrícula del furgón, aunque esta inclusión deberá apreciarse como un elemento justificativo de que dicho suministro se ha realizado a favor del mismo.



Ministerio de Cultura y Deporte

ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL DEPORTE. Disponible el Anteproyecto de Ley del Deporte

RESUMEN: Con fecha 30 de junio de 2021 se ha sometido a trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley del Deporte. Contiene normas de carácter tributario y establece un tratamiento fiscal específico para incentivar a los deportistas profesionales en su carrera profesional

Fecha: 29/07/2021

Fuente: web del Ministerio de Cultura

Enlace: [Anteproyecto](#)



Se establecen algunas medidas de carácter tributario, orientadas esencialmente a las personas deportistas de alto nivel, consistentes en una **reducción de las retenciones e ingresos a cuenta a practicar en el IRPF** por la obtención de rendimientos derivados de actividades económicas **y a un aumento del límite exento de las ayudas** de contenido económico contenidas en la letra m) del artículo 7 de la Ley del Impuesto y desarrolladas en el artículo 4 de su Reglamento, ya que la cantidad que se encontraba vigente no respondía a la situación actual.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica la letra m) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 7. Rentas exentas

TEXTO ORIGINAL

m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente

TEXTO PROPUETSO

«m) Las ayudas de contenido económico a las personas deportistas calificadas de alto nivel **ajustadas a los programas de preparación** establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con los Comités Olímpico y Paralímpico Españoles, **con el límite de 75.000 euros anuales**, en las condiciones que se determinen reglamentariamente».

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 101, que queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta.

5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán

Boletín FISCAL Diario

TEXTO ORIGINAL

a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 7 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

TEXTO PROPUETSO

«a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 7 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente, **entre los que se encontrarán los premios obtenidos por deportistas en competiciones deportivas.**

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del número Uno de la disposición adicional undécima, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional undécima. Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Uno. Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

TEXTO ORIGINAL

1. ~~Ámbito subjetivo. Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.~~ Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

TEXTO PROPUETSO

«1. **Ámbito subjetivo. Se considerarán deportistas profesionales y de alto nivel** las personas así definidas por la Ley XX/XX, de xxxx, del Deporte. La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en la persona deportista profesional o de alto nivel»”.



Sentencias de interés

LGT. El TS ratifica su doctrina sobre el derecho a presentar nuevas facturas en sede judicial.

RESUMEN: Cabe en sede de revisión admitir documentación no aportada en sede de gestión (comprobación limitada).

Fecha: 27/07/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 27/07/2021](#)



Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1) Determinar si, en una interpretación conjunta de los artículos 29 , 34.1.K y 96 de la LGT , conforme al principio de buena administración inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución , el contribuyente tiene obligación -en el procedimiento de comprobación limitada- de aportar fotocopia de las facturas emitidas y recibidas o de cualquier otro documento, así como precisar el soporte en papel o informático en que debe efectuar la aportación a la administración.

2) Reafirmar, reforzar, aclarar o revisar la doctrina jurisprudencial existente sobre la posibilidad de presentar ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa -al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa - aquellas pruebas que no se aportaron ante los órganos de gestión tributaria ni ante los Tribunales Económico-administrativos, determinando, en su caso, las circunstancias en que esta falta de aportación impide su valoración ulterior en vía judicial.

Doctrina de la Sala en relación con la valoración probatoria.

En respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas por el auto de admisión del recurso de casación debemos ratificar la doctrina contenida en la STS 684/2017, de 20 de abril, en el sentido de que "cabe en sede de revisión admitir documentación no aportada en sede de gestión".

La admisión de la prueba obliga a la Sala a dar una respuesta razonada y motivada respecto de la valoración de la prueba aportada y declarada pertinente sin que puede denegarse tal respuesta con base en el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ello nos impide responder a la primera de las cuestiones planteadas en el auto de admisión en cuanto la discrepancia sobre la obligación, el modo y forma de la aportación de las facturas, que deberá ser resuelta, en el supuesto de autos, por la Sala de instancia, de conformidad con los principios de proporcionalidad, buena administración, lealtad procesal y proscripción del abuso del derecho, tras la motivación de las circunstancias concretas del caso.